República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL C

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGUI

DEMANDANTE (s)

JORGE EDUARDO PINZON DIA

RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO

DEMANDADO (s)

GERARDO PALACIOS MORENC

Cuaderno N°: 3

RADICADO

110014003 029 - 2011 - 0049(

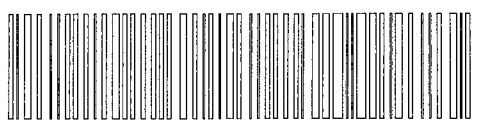

110 116 101 103 97 115

Cuaderno 7 de 7

(3)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.,C., 22 de noviembre de 2019

Oficio N°. 69663

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-029-2011-00496-00 Juzgado 14 de Ejecución Civil Municipal ✓

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR DE MENOR CUANTIA

EFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO ✓

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 23 DE AGOSTO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 28 A 31 DEL CUADERNO 5

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 CUADERNO DE 97 Y 36 FOLIOS. ✓

DEMANDANTE (S): JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ C.C.17.179.861. DIRECCIÓN; CARRERA 2 NO. 16 A-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. ✓

APODERADO:

DEMANDADO GERARDO PALACIOS MORENO C.C.19.106.649. DIRECCIÓN; TRASVERSAL 9 ESTE No .96 A -29. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. ✓

APODERADO: -

CIELO GUTIERREZ GONZÁLEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA: FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

Derly M

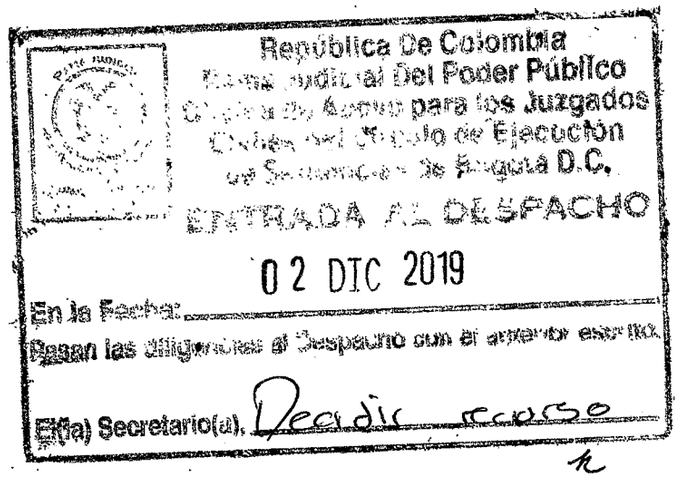
República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
02 DIC 2019
En la Fecha:
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
El(la) Secretario(a):

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 24 ENE. 2020

Ref: EJECUTIVO de **JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ** en contra de **GERARDO PALACIOS MORENO. (Rad. N°. 029-2011-00496-03).**

Sería del caso entrar a resolver el ***recurso de apelación*** formulado por el gestor judicial del incidentante, sino fuera porque al revisar las piezas procesales allegadas por el *a-quo,* se advierte que no se remitió sendo documento indispensable para desatar la alzada en cita.

En consecuencia de lo anterior, se insta al Juzgado **Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,** para que en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso y a costa de la parte recurrente, allegue copia del mandamiento de pago librado en las diligencias.

Así, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese comunicación al Juzgado de origen, para que en el menor tiempo posible, proceda conforme lo enunciado líneas atrás.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA FERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 04 fijado hoy 27 ENE 2020 a las 08:00 AM

Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

JHBG.

(3)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.,C., 22 de noviembre de 2019

Oficio N°. 69663

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-029-2011-00496-00 Juzgado 14 de Ejecución Civil Municipal ✓

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR DE MENOR CUANTIA

EFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO ✓

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 23 DE AGOSTO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 28 A 31 DEL CUADERNO 5

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 CUADERNO DE 97 Y 36 FOLIOS. ✓

DEMANDANTE (S): JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ C.C.17.179.861. DIRECCIÓN; CARRERA 2 NO. 16 A-38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. ✓

APODERADO:

DEMANDADO GERARDO PALACIOS MORENO C.C.19.106.649. DIRECCIÓN; TRASVERSAL 9 ESTE No .96 A -29. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. ✓

APODERADO: -

CIELO GUTIERREZ GONZÁLEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA: FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

Derly M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 31 DE ENERO DE 2020

OFICIO No. OCCES20-AA0282

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
CIUDAD.

REF: EJECUTIVO SINGULAR (SEGUNDA INSTANCIA) No. 2011- 0496 (JUZGADO DE ORIGEN 29 CIVIL MUNICIPAL) iniciado por JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ C. C. 17179861 contra GERARDO PALACIOS MORENO C. C. 19106649.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se ordenó oficiarle a fin de solicitarle, en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso, se sirvan remitir a esta actuación, en el menor tiempo posible copia del mandamiento de pago librado dentro de las diligencias.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14

OF.EJEC.CIVIL M.PPAL
61772 6-FEB-'20 9:29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

REF. EJECUTIVO No. 11001400302920110049600 de JORGE EDUARDO PINZON DIAZ CONTRA GERARDO PALACIOS MORENO

INFORME SECRETARIAL

A los 13 días del mes de febrero de 2020, se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada, esto es mandamiento de pago, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha del 11 de febrero de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

4F

OF.EJECUCION CIVIL CT

50598 4-MAR-'20 14:57

OFICIO No. 10769
Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020

Señores:
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad

REF.: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantia No. 11001-40-03-029-2011-00496-00 iniciado por JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ C.C. 17.179.861 Contra GERARDO PALACIOS MORENO C.C.19.106.649 (Origen Juzgado 029 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin remitirle copia del mandamiento de pago de la presente causa en virtud al oficio No. OCCES20-AA0282 de fecha 31 de enero de 2020.

Lo anterior para que obre dentro del proceso No. 2011-0496. - 29 -

Se anexa copia de los folios 7 y 8 del cuaderno principal.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Diana Paola Cortés López
Profesional Universitario Grado 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Derly Moreno

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
[illegible]

[illegible] AL DESPACHO

10 MAR 2020

[illegible] al Despacho con el [illegible]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de **JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ** en contra de **GERARDO PALACIOS MORENO. (Rad. N°. 029-2011-00496-03. J. 14 C.M.E.).**

Se decide el ***recurso de apelación*** incoado por el apoderado judicial de la incidentante, en contra de la determinación adoptada mediante providencia adiada 23 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la decisión censurada, negó la petición de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20000999, y condenó en costas al incidentante.

Ante ello, el gestor de la parte solicitante, presentó recurso de apelación, bajo el supuesto que, en la ritualidad procesal, se probó que la señora Doris Bustos Plazas, era la poseedora real y material del 50% del predio, que le corresponde a su excompañero Gerardo Palacios Moreno, no solo desde el momento en que se consumó el secuestro, sino desde mucho antes.

Agregó, que la diligencia de secuestro es una prueba contundente de la posesión de la incidentante, la cual se refuerza con la testimonial y documental recaudada al interior del asunto que nos atañe.

Así, el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del proveído calendado 15 de octubre de 2019, entre otras cosas, concedió la alzada impetrada, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem.*

Ahora, en el caso de marras, para determinar el acierto o no de la decisión recurrida, debe esta Juzgadora verificar lo atinente al fenómeno jurídico de la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de **JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ** en contra de **GERARDO PALACIOS MORENO. (Rad. N°. 029-2011-00496-03. J. 14 C.M.E.).**

Se decide el ***recurso de apelación*** incoado por el apoderado judicial de la incidentante, en contra de la determinación adoptada mediante providencia adiada 23 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la decisión censurada, negó la petición de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20000999, y condenó en costas al incidentante.

Ante ello, el gestor de la parte solicitante, presentó recurso de apelación, bajo el supuesto que, en la ritualidad procesal, se probó que la señora Doris Bustos Plazas, era la poseedora real y material del 50% del predio, que le corresponde a su excompañero Gerardo Palacios Moreno, no solo desde el momento en que se consumó el secuestro, sino desde mucho antes.

Agregó, que la diligencia de secuestro es una prueba contundente de la posesión de la incidentante, la cual se refuerza con la testimonial y documental recaudada al interior del asunto que nos atañe.

Así, el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del proveído calendado 15 de octubre de 2019, entre otras cosas, concedió la alzada impetrada, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem.*

Ahora, en el caso de marras, para determinar el acierto o no de la decisión recurrida, debe esta Juzgadora verificar lo atinente al fenómeno jurídico de la

posesión, indispensable para abrir paso al *petitum* incoado por la incidentante DORIS BUSTOS PLAZAS.

En ese orden, acorde con el canon 762 del Código Civil, la posesión se define como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona, que la tenga en su lugar y a nombre de él. Así pues, la posesión material se conforma por dos elementos a saber: el ***corpus*** y el ***ánimus,*** el primero de ellos, hace referencia a la relación material con la cosa, al paso que el segundo, consiste en la voluntad o señorío físico frente a la misma.

De allí que, en trámites como el que nos concierne, sea necesario probar no sólo la tenencia del bien, sino todos aquellos actos positivos que demuestren fehacientemente que esta se detenta con ánimo de dueño o señor; carga probatoria que asume el solicitante, siguiendo el rigorismo del Estatuto Procedimental Vigente.

Estando claro lo antes referido, se avizora que, la decisión fustigada surgió del valor dado a los medios de probanza recaudados al interior de las diligencias, entre los que se destaca especialmente: *a.) La copia de la promesa de compraventa, que versa sobre el50% del inmueble ubicado en la calle 132 N. 152 D-21 Barrio Lisboa, signado el 28 de agosto de 2009, entre GERARDO PALACIOS MORENO como vendedor y DORIS BUSTOS PLAZAS como compradora; b.) Las copias de los impuestos prediales del año 2008 al 2014; c) Las copias de los recibos públicos de codensa; d.) Copia del certificado de tradición y libertad y del catastral del bien en cuestión; y e.) El testimonio de los señores EMILIO APARICIO GUERRERO, JHON ALEXANDER LEMUS PINZÓN, y OFELIA RAIGOSO CASALLAS.* Tal determinación judicial, fue atacada por el gestor judicial del extremo incidentante, al considerar que, se probó que la señora Doris Bustos Plazas, era la poseedora real y material del 50% del predio, que le correspondía a su ex compañero Gerardo Palacios Moreno, desde mucho antes de consumarse el secuestro.

En esa dirección, analizado por esta Agencia el material probatorio en su integridad, surge con claridad, que conforme lo sostiene el *a quo,* la incidentante no reviste la calidad de poseedora del bien embargado y secuestrado (50%), en tanto que, aunque los deponentes al unísono afirmaron que la señora DORIS BUSTOS PLAZA, ha habitado durante los últimos años el bien ubicado en la calle 132 N. 152 D-21 Barrio Lisboa; ha realizado las mejoras y pagos de los servicios públicos e impuestos de aquel; la conocen como la única dueña del inmueble; tiene un local en el primer piso, arrendado el tercero, y vive en el cuarto nivel, tales aserciones *per se* no acreditan los elementos constitutivos de la posesión enervada.

Aquí, se resalta que, *"no basta con que el que se da por poseedor acredite la tenencia material del bien, esto es, que lo ocupa o que hace presencia en él, a través de hechos tales como construcciones, instalación de mejoras, cerramientos etc., que son actos materiales que identifican el* ***corpus,*** *pues es indispensable que demuestre que todos esos actos los ejecuta con la intención de ser propietario, con ánimo de señor y dueño".* (T.S.B. –Sala Civil- M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, auto 23 de Agosto de 2013).

Luego entonces, aunque los declarantes hacen alusión de forma genérica a las mejoras que la incidentante ha ejecutado, no describen con certeza cuáles fueron, ni menos aún la intención con que se han implantado aquellas, de modo que no emerge el señorío que debe surgir de la voluntad del poseedor. A su vez, se tiene también, que la simple información suministrada por los comentados testigos, en cuanto a la cancelación de servicios públicos e impuestos, por sí sola no deja entrever el ánimo de señor y dueño, pues en los relatos todos se refieren a la propiedad, que podría pensarse emana de la titularidad del dominio que la señora BUSTOS PLAZA, posee sobre el 50% del bien 50N-20000999.

De otro lado, en lo referente a los documentos aportados junto con el escrito incidental, apropiado es esbozar, que aquellos igualmente son insuficientes para acreditar la posesión del 50% del predio identificado con el folio 50N-20000999, en cabeza de la incidentante. En efecto, sobre el tópico, centra su atención el Juzgado, en la promesa de compraventa, del 50% del inmueble ubicado en la calle 132 N. 152 D-21 Barrio Lisboa, signada el 28 de agosto de 2009, entre GERARDO PALACIOS MORENO como vendedor, y la señora DORIS BUSTOS PLAZAS como compradora, convención que luego de ser auscultada con detenimiento, conduce a colegir que a más de carecer de los presupuestos legales, *-tema que por cierto no es objeto de estas diligencias-,* no le transmitió la posesión efectiva del mencionado porcentaje del bien, a la señora BUSTOS PLAZAS. Y es que, en razón de ese documento salta a la vista, que aquella estaba reconociendo que su derecho dependía de la actuación del titular del dominio del aludido 50%, quedando en vilo el *animus,* como supuesto determinante de la posesión.

A su turno, es pertinente señalar, que en el precontrato base de la adquisición de la posesión incorporado al *dosier,* no obra cláusula alguna en la que se consigne, de manera expresa, ni tampoco que sugiera, que el prometiente vendedor hubiere trasmitido la referida posesión, por lo que no se erige como un documento idóneo para acoger las pretensiones invocadas por la incidentante.

Como corolario, dado que la solicitante no demostró plenamente la posesión alegada en el *sub lite,* sin más elucubraciones, se impone la confirmación del proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE la decisión adoptada en el auto calendado 23 de agosto de 2019, por el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte recurrente. Señálese como agencias en derecho la suma de **$500.000.oo**. Liquídense.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

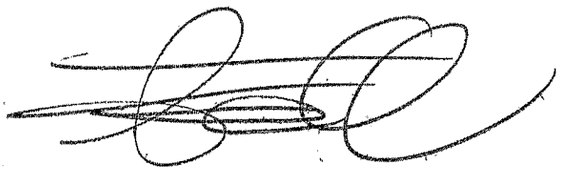

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[1]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **041** de fecha **12 de Junio de 2020.**

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

[1] El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020: *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 25 DE JUNIO DE 2020

OFICIO No. OCCES20-AM01183

Señor Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR (SEGUNDA INSTANCIA) No. 2011-00496 (JUZGADO DE ORIGEN 29 CIVIL MUNICIPAL) INICIADO POR JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ C.C. 17.179.841 CONTRA GERARDO PALACIOS MORENO C.C. 19.106.649.

En cumplimiento al auto de fecha 11 de junio de 2020, proferido por este despacho, se decide sobre el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la incidentante, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y se ordena la devolución del expediente.

Consta de 3 cuadernos con 97, 36 y 11 folios útiles.

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

OF.EJ.CIV.MUN RADICA2
09264 21-SEP-'20 13:12

ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado de Ejecución Civil Del Cto. de Bogotá D.C.

ANGÉLICA LUGO
F
U
RADICADO

Elaboro: Andrés Martha

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO
06
25 SEP 2020
Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 029 – 2011 – 00496

Obre en el expediente lo resuelto por el Juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien en providencia de junio 11 de 2020, confirmó la decisión tomada en auto de agosto 23 de 2019.

Obedézcase y Cúmplasè (2)

JOAQUIN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 126

Fijado hoy 9 *de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.*

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12